



**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
ENTRE
EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES DEL PERÚ
Y
EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE CHILE,
SOBRE PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES**

En Santiago de Chile, a 26 de febrero de 2018, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, debidamente representado por la señora Ana María Choquehuanca de Villanueva, en su calidad de Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, debidamente representado por el señor Jaime Alfonso Campos Quiroga, en su calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que en lo posterior se denominarán como “LAS PARTES”, suscriben el presente Acuerdo Interinstitucional, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

Artículo 1.- Antecedentes y condiciones:

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú es el ente rector de las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y poblaciones vulnerables que diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, desplazadas y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia, desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz.

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el órgano encargado de diseñar, promover y coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en el campo de la niñez y la adolescencia, para contribuir a su bienestar y desarrollo integral, en especial en aquellas poblaciones que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema y sufren discriminación, violencia y exclusión social¹.

¹ Artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias.



Dentro de las competencias funcionales de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra el proponer y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes sobre niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, así como el proponer normas y lineamientos para que las Unidades de Protección Especial² de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes desarrollen el procedimiento correspondiente en las jurisdicciones asignadas³.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, fomentar y promocionar los derechos humanos y ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden, correspondiéndole, entre otras funciones, la de *“celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias”*⁴.

El Servicio Nacional de Menores de Chile (SENAME) es un organismo gubernamental centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y colaborador del sistema judicial, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de éstos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal⁵. En ese contexto, entre sus atribuciones destaca el *“Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio”*⁶.

Artículo 2.- Objetivo y alcance del presente convenio:

Este instrumento guiará el accionar coordinado entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú -a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes-, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile -a través del SENAME-, para los efectos del traslado y/o reunificación familiar en Chile o Perú, o el ingreso al sistema residencial de protección de cada país, respecto de niñas, niños y

² Artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

³ Artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias.

⁴ Artículos 1° y 2°, letra e), del DFL N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y DDHH, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y DDHH.

⁵ Artículo 1° DL N° 2465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

⁶ Artículo 5° N° 10 del DL citado precedentemente.



adolescentes sin cuidados parentales que se encuentren ingresados a los respectivos sistemas de protección de cada país por orden del Tribunal u organismo competente.

Las acciones a desarrollar para lograr el eventual traslado y/o reunificación familiar, deberán ser oportunas y eficaces, respetando los derechos de la niña, el niño, la o el adolescente durante la intervención, con el fin de restituir sus derechos. Todas estas acciones se realizarán privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la celeridad que debe operar para atender su situación de vulnerabilidad, conforme al marco jurídico internacional y nacional vigente para el Perú y Chile.

Artículo 3.- Definiciones y Principios:

A fin de mantener una concordancia de términos entre LAS PARTES, se acogen como principios y definiciones técnicas, aquellos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus respectivas observaciones generales, así como en los instrumentos internacionales suscritos por ambos países.

Consecuentemente, para los efectos de este acuerdo, se entenderá por niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, si el niño cumple la mayoría de edad durante el transcurso de la ejecución de alguna de las medidas establecidas en este acuerdo, dichas medidas se seguirán ejecutando, siempre que así lo ordenen o autoricen los Tribunales u otros órganos competentes para decidir el destino de la niña, niño o adolescente.

Tendrán especial relevancia para efectos de este acuerdo los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber:

3.1 No Discriminación

Este instrumento es aplicable para toda niña, niño o adolescente que se encuentre en el territorio de Chile o Perú, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña, niño o adolescente, de sus padres o de sus representantes legales.

⁷ Convención de los Derechos del Niño, art. 1°.



3.2 Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño como principio jurídico, como derecho y como norma de procedimiento, exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en la niña, niño y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado.

3.3 Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo

Reconocido como principio universal y derecho fundamental que tiene toda niña, niño y adolescente a la vida, en concordancia a otros instrumentos jurídicos, que incluye el derecho a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible.

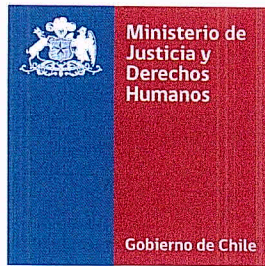
3.4 Derecho a Participar y ser escuchados

Las niñas, niños y adolescentes deben ser considerados sujetos activos de derechos. Este principio exige tomar en cuenta la opinión de ellos en todas aquellas medidas y decisiones que se adopten respecto de estos, en consideración al principio de la autonomía progresiva.

De igual forma, y a modo de homologar los términos a utilizar en el presente acuerdo, se entenderá por **“Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales”**, a todos aquellos que por circunstancias personales, familiares o del entorno se encuentren sin **referentes familiares** en el país en el cual permanecen y que, por este motivo, se encuentran en el sistema de protección de dicho país. A su vez, se entenderá como **“referente familiar”** cualquier adulto significativo para la niña, niño o adolescente sujeto de una medida de protección, tenga una relación de parentesco consanguíneo, o no.

Artículo 4.- De las contrapartes técnicas:

A fin de dar cumplimiento a las acciones establecidas en el presente instrumento, LAS PARTES designan como contrapartes técnicas a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Perú, y al Servicio Nacional de Menores de Chile. Estas contrapartes técnicas designarán -dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia del presente acuerdo-, a un punto focal para este fin, encargado de coordinar la gestión de los casos a ser tratados en el marco del presente instrumento.



Artículo 5.- Comunicaciones entre las partes:

En el marco de la aplicación de este Acuerdo, LAS PARTES, a través de las contrapartes técnicas designadas, podrán comunicarse directamente, en beneficio de la celeridad que requieren estos casos. Los respectivos Consulados serán oportunamente informados por las contrapartes técnicas.

Artículo 6.- Compromisos generales de las partes:

Las partes convienen las siguientes acciones a ser ejecutadas por las contrapartes técnicas de este convenio, respecto a la tramitación de los casos de eventual traslado y/o reunificación familiar de los que tomen conocimiento:

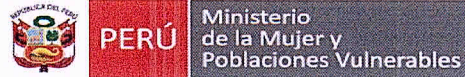
a) Notificación de los casos:

Las contrapartes técnicas informarán de manera inmediata a su contraparte, una vez que tomen conocimiento del caso de una niña, niño o adolescente sin referentes familiares en el país en el cual se encuentra, cuya eventual reunificación familiar -o ingreso al sistema residencial de protección en el otro Estado Parte-, esté siendo considerada como la mejor alternativa para la restitución de sus derechos por los respectivos tribunales nacionales o por la autoridad administrativa competente. La información será remitida por medios electrónicos idóneos, debiendo explicitarse, además, la opinión de la niña, niño o adolescente, en la medida que posea la madurez suficiente para manifestarla.

b) Comunicación consular e identificación:

Las contrapartes técnicas informarán a la autoridad consular del país de origen la situación de vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente una vez sea reconocida su nacionalidad peruana o chilena, o si han manifestado tener dicha nacionalidad.

De igual forma, las contrapartes técnicas se comunicarán con las autoridades consulares respectivas, a modo de obtener la correcta identificación de la niña, niño o adolescente y de las redes familiares que tengan tanto en el país de origen como en el país en el que se encuentra. Si la niña, niño o adolescente no posee documentación de su país de origen, las contrapartes técnicas del país donde se encuentra realizarán las gestiones con los respectivos Consulados, para obtener la documentación respectiva. De igual forma, si la niña, niño o adolescente no posee documentación del



país donde se encuentra, debiendo tenerla, las contrapartes técnicas de ese país gestionarán con las respectivas autoridades nacionales, la obtención de estos documentos.

c) Acciones especiales de protección:

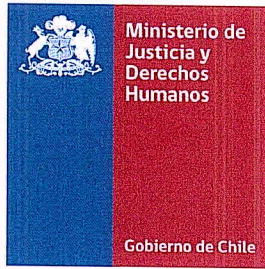
En los casos donde exista la presunción de delitos relacionados con trata de personas, explotación en cualquiera de sus modalidades (laboral, sexual, mendicidad, entre otros), abuso, tráfico de migrantes, y demás ilícitos, las contrapartes técnicas realizarán o verificarán que se realicen las respectivas denuncias y articularán los mecanismos internos de protección contemplados en su normativa, para la debida asistencia, atención inmediata y reparación de las niñas, niños y adolescentes víctimas. En caso de denunciarse algún posible ilícito transnacional, deberá entregarse a la contraparte técnica copia de aquella denuncia, medidas adoptadas y sus antecedentes.

d) De la evaluación previa de la familia directa o ampliada:

En los casos en los que las autoridades judiciales o administrativas del país en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente, requieran la elaboración de un informe social o psico-social de los referentes familiares que se encuentran en el otro Estado Parte, con el fin de evaluar la pertinencia de otorgar la autorización de salida del país de una niña, niño o adolescente, las contrapartes técnicas del país en el cual se encuentren sus referentes familiares se comprometen a localizar a la familia, y a realizar o gestionar la realización de ese informe en el más breve plazo, teniendo presente el plazo que la autoridad judicial o administrativa hubiese fijado para estos efectos.

El objetivo principal del informe será determinar si dicha familia tiene la voluntad y condiciones de tomar a su cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente. Este informe deberá incluir igualmente las redes proteccionales a las que podrán acceder en dicho país, y otras redes de apoyo pertinentes.

De igual forma, las contrapartes técnicas podrán solicitar fundadamente a la otra parte -sin necesidad de existir un requerimiento judicial previo-, la realización de las gestiones de localización y elaboración o gestión del informe de las redes familiares, en la medida que existan antecedentes de una posible vulneración de derechos al niño que justifique aquellas gestiones.



Si luego de la gestión ya descrita, se detecta que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad ni reúne las condiciones para tomar a cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente, esta situación será reportada a la contraparte técnica requirente. Este reporte deberá incluir, igualmente, las alternativas residenciales a las que podrá acceder la niña, niño o adolescente en ese país, y las otras redes de apoyo pertinentes. La contraparte técnica requirente, pondrá esta información en conocimiento de la autoridad jurisdiccional o administrativa que deba definir el traslado de la niña, niño o adolescente.

e) De los Retornos:

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, las contrapartes técnicas se comprometen a promover -en el marco del respectivo proceso judicial o administrativo-, la aplicación del derecho de la niña, niño o adolescente a la Participación y a Ser Escuchado respecto a su traslado al otro país, teniendo en consideración, además, el principio de la autonomía progresiva.

En caso que el Tribunal o la autoridad administrativa competente en cada uno de los Estados resuelva el traslado del niño, niña o adolescente al otro país, en el marco del proceso proteccional llevado a cabo para el efecto, de acuerdo a su normativa interna y en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, las contrapartes técnicas se comprometen a procurar que dicho proceso sea seguro y protegido. La contraparte técnica del Estado Parte en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente sin cuidados parentales, gestionará este traslado en forma coordinada con la contraparte técnica del otro Estado Parte.

Respecto del financiamiento de este traslado, este instrumento no implica que las partes o las contrapartes técnicas deban asignar recursos para este fin. Si este financiamiento no pudiese ser asumido por la familia, la contraparte técnica del país en que el niño se encuentre deberá realizar las gestiones pertinentes para solicitar el financiamiento del traslado a las autoridades consulares del otro país, a organismos internacionales u otras fuentes de financiamiento.

El retorno se hará efectivo dentro de los plazos establecidos en la resolución de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente de cada uno de los Estados que autoriza el traslado. De no ser posible cumplir con dichos plazos, la contraparte técnica del país en que se encuentre la niña, niño o adolescente deberá velar porque



se soliciten prórrogas o se informe o justifique dicha circunstancia a la autoridad judicial o administrativa respectiva.

En el procedimiento de traslado, se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de la niña, niño y adolescente, procurando que este se realice de la forma más expedita posible.

f) Del seguimiento del caso:

En caso de traslado al otro país, la contraparte técnica del país al que se traslade el niño, niña o adolescente, deberá informar, en un plazo no superior a un día hábil, a la otra contraparte acerca de la fecha y circunstancias del traslado, exponiendo en el acto cualquier observación o dificultad registrada. Además, las contrapartes se comprometen a enviar un informe de seguimiento del caso, a más tardar un mes después del informe acerca de la llegada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 7.- De la Reserva de la Información:

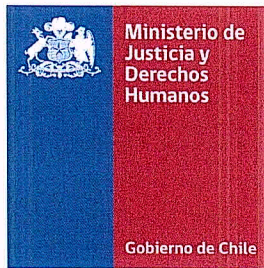
LAS PARTES declaran expresamente que la información a la que tengan acceso en el contexto de este Acuerdo Interinstitucional, será de carácter reservado en lo que sea indicado como tal en las respectivas legislaciones internas de cada Estado, y únicamente podrá ser utilizada para cumplir con los fines previstos en el presente Acuerdo Interinstitucional.

Artículo 8.- Del Seguimiento y Evaluación:

Con el objeto de dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del presente instrumento, LAS PARTES -a través de sus respectivas contrapartes técnicas-, acuerdan emitir anualmente un informe común y consolidado que tendrá como objetivo analizar de manera integral las acciones realizadas, los resultados logrados y, en su caso, proponer las soluciones a que haya lugar.

Artículo 9.- Flujograma de intervención:

Las Partes se comprometen en un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de este instrumento, a elaborar un flujograma de intervención, que establezca las acciones que ellas desarrollarán -a través de las contrapartes técnicas designadas-, para la protección y traslado de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales. Este flujograma se entenderá como parte integral del presente Acuerdo.



Artículo 10.- De las modificaciones:

El presente Acuerdo Interinstitucional podrá ser modificado o enmendado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES manifestado por escrito.

Artículo 11.- De la suspensión del Acuerdo:

Cualquiera de las Partes, por iniciativa propia o a instancias de sus contrapartes técnicas, y por razones de protección del orden público o de la seguridad del Estado, así como por motivos sanitarios o por causa de fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, por un plazo que no exceda de tres meses, la aplicación de las disposiciones del presente instrumento, siempre que lo haga por escrito y fundadamente, notificándolo a la otra Parte con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de inicio de la suspensión proyectada.

En caso de suspensión total o parcial, LAS PARTES cumplirán con concluir los procesos de protección y retorno iniciados en el marco de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Vigencia y terminación:

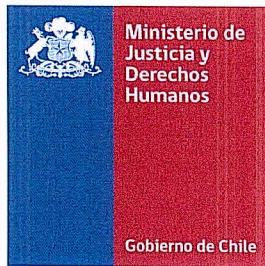
El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor una vez suscrito por ambas Partes, a partir de la expedición del último de los actos administrativos aprobatorios en cada país, y tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, notificándolo por escrito a la otra Parte con noventa (90) días corridos de antelación a la fecha de término proyectado.

Artículo 13.- De los ejemplares:

El presente Acuerdo Interinstitucional se extiende en cuatro (4) ejemplares de igual tenor, fecha y valor, quedando dos (2) ejemplares en poder de cada Parte.

Artículo 14.-Anexos:

Todos los acuerdos que se suscriban a futuro en el marco del presente instrumento formarán parte y se anexarán a este Acuerdo Interinstitucional.



Artículo 15.- De las Controversias:

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación de este Acuerdo Interinstitucional será resuelta por LAS PARTES, previa consulta a sus respectivas contrapartes técnicas, de forma directa y de buena fe.

Artículo 16: De las personerías:

La personería de doña Ana María Choquehuanca de Villanueva, para actuar en nombre y representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú se acredita con la Resolución Suprema N° 178-2017-PCM de fecha 17 de septiembre de 2017.

A su vez, la personería de don Jaime Alfonso Campos Quiroga para actuar en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, consta en el Decreto N° 1492, de fecha 19 de octubre de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO los abajo firmantes suscriben este Acuerdo Interinstitucional en cuatro copias en idioma español, siendo los textos igualmente originales. Firmado el día 26 de febrero de 2018.

**Por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú
DOÑA ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA**



**Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile
DON JAIME CAMPOS QUIROGA**